

Orden de XX de XXXX de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente reguladora de los operadores agroambientales, así como de las explotaciones agrícolas exentas de la obligación de disponer de operador agroambiental, en el marco del Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor.

El Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor que entró en vigor el 28 de diciembre de 2019, tiene por objeto la protección, recuperación, desarrollo y revalorización de la riqueza biológica, ambiental, económica, social y cultural del Mar Menor, y la articulación de las distintas políticas públicas atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que inciden sobre el Mar Menor, para que su ejercicio se realice de manera integral y sostenible.

En el capítulo V del citado Decreto-Ley 2/2019, de ordenación y gestión agrícola (artículos 26 a 54) se establecen las medidas aplicables a las explotaciones agrícolas situadas en las Zonas 1 y 2, según la delimitación del anexo I.

En la Disposición Adicional tercera del Decreto-Ley 2/2019 se regula el programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario (programas que se revisarán cada cuatro años). El Programa de Actuación vigente es el aprobado mediante Orden de 16 de junio de 2016 de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente (BORM número 140 de 18 de junio) que actualmente se encuentra en trámite de revisión.

En la Disposición Adicional cuarta se regula el régimen sancionador en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por nitratos de origen agrario.

En la Disposición transitoria cuarta se establece la aplicación obligatoria del código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia de manera transitoria. Dicho código recogido en el anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, mantiene su vigencia con rango reglamentario de acuerdo con la disposición derogatoria única del Decreto-Ley 2/2019.

De acuerdo con el artículo 79.1 del Decreto Ley 2/2019, de 26 de diciembre de 2019, de protección integral del Mar Menor, corresponde a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas del capítulo V de ordenación y gestión agrícola (artículos 26 a 54) y según el artículo 79.2.b) la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas de la Sección 1ª del capítulo VI de ordenación y gestión ganadera (artículos 55 a 58) en relación con la gestión de estiércoles y purines y su aplicación al suelo con valor fertilizante.

Las medidas aplicables en explotaciones agrícolas se atribuyen a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, función que actualmente corresponde a la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y de Medio Marino de acuerdo con sus normas organizativas (artículo 7 del Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre,

del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente).

El artículo 46 define la figura de los operadores agroambientales de los que deben disponer las explotaciones agrícolas, como los responsables del asesoramiento para que el titular de la explotación cumpla adecuadamente las obligaciones establecidas en el Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre o en el programa de actuación aplicable, y en su caso de elaborar la información o documentación que deba aportarse o presentarse ante la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, indicando que podrá ser el propio titular de la explotación agrícola si reúne los requisitos establecidos .

Asimismo expresa en el apartado 2 del citado artículo, que mediante Orden de la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, se establecerá el régimen aplicable, el ámbito de actuación y responsabilidad, la titulación exigible y formación mínima de los operadores agroambientales, así como aquellas explotaciones que, por su reducida dimensión, quedan exentas de la obligación establecida en el artículo 46, o pueden cumplirla mediante la presentación de la información o documentación que a tal efecto se establezca.

En el artículo 81.3.o) del Decreto-Ley 2/2019, se establece que constituye infracción grave por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la zona 1 y 2, no disponer de operador agroambiental o no presentar información o documentación en el tiempo y forma establecidos legalmente.

En la elaboración de esta Orden se ha dado audiencia al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de la Región de Murcia y al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola de la Región de Murcia.

Asimismo la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, competente para el control de la contaminación por nitratos, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 46, adoptará medidas de apoyo y asesoramiento para la formación y actualización de los operadores agroambientales.

La Disposición final sexta del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, establece que la Orden reguladora de los operadores agroambientales deberá aprobarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Decreto-Ley que se produjo el 28 de diciembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 16 y 25.4 de la ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración pública de la Comunidad Autónoma Región de Murcia, y el artículo 52.1 de Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y "oído" o "de acuerdo" con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

La presente orden tiene por objeto establecer el régimen aplicable, el ámbito de actuación y responsabilidad, la titulación exigible, la formación mínima y las medidas de apoyo y asesoramiento para la formación y actualización de los operadores agroambientales, así como

las explotaciones exentas según lo establecido en el artículo 46 del Decreto-Ley n.º 2/2019, de Protección Integral del Mar Menor que indica asimismo que podrá ser operador agroambiental el propio titular de la explotación agrícola si reúne los requisitos establecidos.

Artículo 2. Régimen aplicable.

El operador agroambiental deberá tener en cuenta al menos la legislación que se relaciona a continuación, sin perjuicio del resto de normativa aplicable y vigente en cada momento, contenida en el Anexo I, para el asesoramiento al titular de la explotación agrícola, para que éste cumpla las obligaciones de ordenación y gestión agrícola del capítulo V y las medidas de la sección 1º del capítulo VI relativas a la gestión de estiércoles y purines y su aplicación al suelo con valor fertilizante, y resto de disposiciones aplicables a las explotaciones agrícolas establecidas en el Decreto-Ley 2/2019 o en el programa de actuación aplicable, y en su caso para elaborar la documentación o información que el titular de la explotación agrícola deba aportar o presentar ante la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, en virtud de su relación laboral, mercantil o profesional:

- a) Decreto-Ley nº 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor publicado en el BORM nº: 298 de 27 de diciembre de 2019.
- b) Anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor relativo al código de buenas prácticas agrarias en la Región de Murcia que mantiene su vigencia de acuerdo con la disposición derogatoria única del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre.
- c) Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia. (BORM, nº 140 de 18 de junio de 2016).

Artículo 3. Ámbito de actuación.

El ámbito material de actuación del operador agroambiental son las medidas del capítulo V relativas a la ordenación y gestión agrícola y de las medidas de la sección 1ª del capítulo VI relativas a la gestión de estiércoles y purines y su aplicación al suelo con valor fertilizante del y resto de disposiciones aplicables a las explotaciones agrícolas del Decreto Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, en el que se diferencian dos zonas, Zona 1 y Zona 2, cuya delimitación se lleva a cabo en el anexo I del referido Decreto-Ley, conforme queda definido en el artículo 2 sobre el **ámbito de aplicación territorial** y en todas las disposiciones legales de aplicación a dichas zonas.

Artículo 4. Responsabilidad.

1. El operador agroambiental es responsable del asesoramiento al titular de la explotación agrícola para que éste cumpla las obligaciones de ordenación y gestión agrícola del capítulo V y las medidas de la sección 1º del capítulo VI relativas a la gestión de estiércoles y purines y su aplicación al suelo con valor fertilizante, establecidas en el Decreto-Ley 2/2019 o en el programa de actuación aplicable, y en su caso para elaborar la documentación o información que el titular de la explotación agrícola deba aportar o presentar ante la Consejería competente

para el control de la contaminación por nitratos, en virtud de su relación laboral, mercantil o profesional.

Los operadores agroambientales podrán ser responsables de los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en el Decreto Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, de acuerdo con el artículo 82 del citado Decreto-Ley, que establece que podrán ser responsables las personas físicas y jurídicas, así como los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de las mismas, en especial los titulares de las explotaciones y, en su caso, propietarios.

- 2. El operador agroambiental como responsable de su asesoramiento tendrá la obligación de comunicar al titular de la explotación agrícola los incumplimientos detectados de las medidas del Capítulo V de ordenación y gestión agrícola y de las medidas de la sección 1ª del capítulo VI relativas a la gestión de estiércoles y purines y su aplicación al suelo con valor fertilizante, y resto de disposiciones aplicables a las explotaciones agrícolas del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de protección integral del Mar Menor, así como del Programa de Actuación que sea de aplicación, para su corrección. En el caso que no se corrijan, está obligado a comunicarlos a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos.
- 3. El operador agroambiental, deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional con una cobertura mínima de 300.000 euros.

Artículo 5. Funciones.

- 1. Tal y como se indica en el artículo 46.1 del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, el operador agroambiental será el responsable de asesorar al titular de la explotación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto-Ley o en el programa de actuación aplicable, y en su caso de elaborar la información o documentación que deba aportarse o presentarse ante la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos.
- 2. Sobre la base de lo indicado en el párrafo primero, las funciones del operador agroambiental para asesorar al titular de la explotación agrícola para que cumpla adecuadamente sus obligaciones establecidas en el Decreto Ley 2/2019 y en el Programa de actuación aplicable, serán las siguientes:
 - a. Constatar que la explotación agrícola está registrada en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y que además, ésta se mantiene actualizada (Art. 30 del Decreto-Ley 2/2019).
 - b. Constatar que las explotaciones agrícolas bajo sistemas de regadío disponen de derecho de aprovechamiento de aguas. Deberá mantener a disposición la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca (Art. 31 del Decreto-Ley 2/2019).
 - c. Constatar que las estructuras vegetales de conservación en explotaciones agrícolas bajo sistemas de regadío se han implantado en tiempo y forma, respetando lo indicado en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera y en el Anexo III del Decreto-Ley. Deberá cerciorarse de las adecuadas labores de mantenimiento a las estructuras vegetales de conservación marcadas en el citado Anexo III (Art. 36 del Decreto-Ley 2/2019).
 - d. Constatar que las fajas de vegetación en explotaciones agrícolas bajo sistemas de secano se han implantado según lo indicado en el artículo 36.5 del Decreto-Ley 2/2019.

- e. Comprobar que la explotación agrícola destina, al menos, el 5 por 100 de la superficie a sistemas de retención de nutrientes (Art. 37.1 del Decreto-Ley 2/2019).
- f. Constatar que todas las operaciones de cultivo, incluyendo la preparación del terreno y plantación o siembra, siguen las curvas de nivel según la orografía del terreno. En el caso que el cultivo se aparte de las curvas de nivel, deberá mantener a disposición la memoria justificativa (Art.38 del Decreto-Ley 2/2019).
- g. Constatar que el cuaderno de explotación dispone del contenido mínimo indicado en el programa de actuación aplicable, que se encuentra correctamente cumplimentado y adecuadamente actualizado.
- h. Constatar el cumplimiento de la limitación de los ciclos de cultivo indicados en el artículo 39 y 51 del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre. Mantener a disposición documentos justificativos (albaranes y facturas de compra de los semilleros, anotación en el cuaderno de explotación u otros documentos válidos en derecho).
- i. Constatar que no se aplican urea ni fertilizantes ureicos (Art.40.2 del Decreto-Ley 2/2019).
- j. En cultivos hortícolas, constatar que no se aplica nitrato amónico en el último tercio del ciclo de cultivo (anotación en el cuaderno de explotación). (Art.40.3. del Decreto-Ley 2/2019).
- k. Constatar en las fichas de seguridad de los fertilizantes que el contenido mínimo y máximo de los inhibidores de la nitrificación son los indicados en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio (Art.40.4 del Decreto-Ley 2/2019).
- I. Realizar el cálculo del balance de nitrógeno de conformidad con el programa de actuación aplicable y lo indicado en los artículos 40.6 y 40.8 del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre.
- m. Constatar que los invernaderos con cubierta plástica impermeable disponen de estructuras de recogida de aguas de lluvia, asegurándose que no se llenan nunca por encima del nivel que permita recoger y almacenar el agua de forma segura en caso de lluvia, evitando el riesgo de desbordamiento. Deberá mantener a disposición la documentación técnica necesaria que justifique que estas estructuras disponen de dimensión suficiente para retener un volumen de escorrentía de lluvia equivalente de, al menos, 100 litros/m² (Art.41 del Decreto-Ley 2/2019).
- n. Constatar que en los análisis de agua de riego, suelo y de materiales orgánicos se analizan los parámetros indicados en el programa de actuación aplicable y se realizan con la frecuencia indicada en el mencionado programa de actuación. Deberá mantener a disposición estos análisis.
- o. Constatar que no se aplican lodos de depuración (Art.42.1 del Decreto-Ley 2/2019).
- p. Constatar que el movimiento de los purines y otros estiércoles con valor fertilizante han sido validados en el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas (Art.42.3.a del Decreto-Ley 2/2019)

- q. Constatar que si se aplican purines sin tratamiento en origen éste se realiza a través de sistemas de tubos colgantes o inyección (Art.42.3.b del Decreto-Ley 2/2019).
- r. Controlar que el apilamiento temporal de estiércol se realiza conforme a lo indicado en el programa de actuación aplicable y conforme al artículo 42.4 del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre.
- s. Controlar que los restos de cultivo se manejan conforme a lo indicado en el artículo 43 del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre (anotación en el cuaderno de explotación).
- t. Constatar que, en el caso que el terreno deje de cultivarse por plazo superior a un año, se ha implantado una cubierta vegetal natural o espontánea. Deberá mantener a disposición la documentación que justifique la fecha del último cultivo (Art.44.1 del Decreto-Ley 2/2019).
- u. Constatar que, en el caso que el abandono del cultivo tenga carácter definitivo, el terreno se ha restituido a un estado natural (Art.44.2 del Decreto-Ley 2/2019).
- v. Elaborar anualmente el plan de gestión de residuos plásticos (Art.45.1 del Decreto-Ley 2/2019).
- w. Constatar que los residuos plásticos se entregan a gestor autorizado, conservando la documentación que así lo justifique (copia de la autorización ambiental vigente del gestor, albaranes y facturas de entrega de residuos u otros documentos válidos en derecho). (Art.45 del Decreto-Ley 2/2019).
- x. Constatar el cumplimiento del programa de actuación sobre zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario que sea de aplicación.
- 3. Sobre la base de lo indicado en el párrafo primero, el operador agroambiental deberá asesorar al agricultor en los siguientes aspectos y obligaciones:
 - a. Comunicar a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos el volumen real de agua tomada durante el año hidrológico anterior (Art. 32 del Decreto-Ley 2/2019).
 - b. Mantener a disposición la documentación que acredite la fecha de implantación de los invernaderos y las plantaciones leñosas en riego localizado (Art.38.2 del Decreto-Ley 2/2019).
 - c. Mantener a disposición los albaranes y facturas de compra de los fertilizantes utilizados durante un tiempo mínimo de dos años, así como las fichas de seguridad.
 - d. Mantener a disposición los documentos que justifiquen que los fertilizantes nitrogenados se han empleado bajo prescripción técnica (anotación en el cuaderno de explotación con la identificación y firma del técnico competente). (Art.40.1 del Decreto-Ley 2/2019).
 - e. Mantener a disposición los registros del estado hídrico del suelo cuando se aplique nitrato amónico (N>32%). (Art.40.3. del Decreto-Ley 2/2019).
 - f. Mantener a disposición la documentación que justifique que los abonos y enmiendas orgánicas (purines, estiércoles y SANDACH) provienen de instalaciones

autorizadas de tratamiento de residuos y que se encuentran registrados en el Registro de Productos Fertilizantes de conformidad con el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio (copia de la autorización ambiental de la instalación de tratamiento de residuos, copia del registro de Productos Fertilizantes u otros documentos válidos en derecho). (Art.42.2. del Decreto-Ley 2/2019)

- 4. Adicionalmente, en caso que la explotación agrícola se sitúe en la Zona 1, las funciones del operador agroambiental para asesorar al titular de la explotación agrícola para que cumpla adecuadamente sus obligaciones establecidas en el Decreto Ley 2/2019 y en el Programa de actuación aplicable, serán las siguientes:
 - a. Constatar que en las áreas que se encuentren a menos de 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor no se aplican fertilizantes, estiércoles o abonado en verde (Art.29 del Decreto-Ley 2/2019).
 - b. Constatar que los cultivos son los descritos en el artículo 50.1 del Decreto-Ley 2/2019.
 - c. Constatar que en el caso que no se cultive en los meses de otoño e invierno en cultivos de regadío y cuando el periodo de tiempo de suelo desnudo sea superior a dos meses, se ha realizado un cultivo de cobertera a base de gramíneas u otras especies captadoras y que se ha enterrado como abono verde (Art.51.6 del Decreto-Ley 2/2019).
 - d. Constatar que se cumplen las limitaciones relativas a la fertilización indicadas en el artículo 52 del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre.
 - e. Comprobar la instalación de sensores de humedad, tensiómetros o de cualquier otro dispositivo que permita una gestión eficiente del agua en todo el perfil de suelo afectado por el riego (Art.53.1 del Decreto-Ley 2/2019). Deberá mantener a disposición los registros de estos sensores.
- 5. Adicionalmente, en caso que la explotación agrícola se sitúe en la Zona 1, el operador agroambiental deberá asesorar al agricultor en los siguientes aspectos y obligaciones:
 - a. Mantener a disposición la autorización ambiental de la instalación de tratamiento de purines que demuestre que ésta está autorizada (Art.52.1 del Decreto-Ley 2/2019).
 - b. Mantener a disposición los documentos que justifiquen el tipo de gotero instalado (albaranes y facturas de compra) así como las fichas técnicas de los mismos (Art.53.2 del Decreto-Ley 2/2019).

Artículo 6. Titulación exigible.

La titulación exigible para poder acceder a la formación necesaria para la obtención de la acreditación cómo operador agroambiental será la de titulados de formación profesional de Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural y titulados universitarios de ramas técnicas agrarias (Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola).

Artículo 7. Formación inicial de los operadores agroambientales.

1. La formación mínima inicial necesaria para la obtención de la cualificación como operador agroambiental tendrá las siguientes características:

- a. Formación modulable. Se establece un itinerario formativo en el que la formación se dividirá en módulos independientes, siendo cada módulo una acción formativa. Cuando el alumno realice todas las acciones formativas del itinerario obtendrá la cualificación de operador agroambiental.
- b. Lugar de impartición. Será en el Centro Integrado de Formación y Experiencias Agrarias de Torre Pacheco donde se imparta esta formación, disponiendo dicho centro de la infraestructura y medios idóneos tanto para la impartición de la parte teórica como práctica.
- c. Formación semipresencial. Se dará la opción de recibir parte de la formación en modalidad online (para la parte teórica) combinada con formación presencial (para los exámenes y parte práctica) con el objetivo de facilitar el acceso a dicha formación por parte del alumnado.
- d. Pruebas de evaluación. Se realizará una evaluación por cada una de las acciones formativas que componen el itinerario formativo. En el caso de no superar la prueba de evaluación el alumnado podrá repetir dicha prueba hasta dos veces adicionales. En el caso de suspender en todas las oportunidades el alumno deberá repetir la formación.
- e. Validez de la formación. La formación de cada uno de los módulos y acciones formativas será de dos años para la obtención de la cualificación de operador agroambiental. En el caso de trascurrir más de dos años entre su finalización y la solicitud de la obtención de la cualificación de operador agroambiental, la misma deberá ser repetida.
- f. Validez de la cualificación como operador agroambiental. La validez de dicha cualificación será anual y se renovará cada año siempre y cuando se asista a las acciones formativas periódicas y de actualización especificadas en el artículo 9 de esta Orden.
- 2. La formación inicial para titulados universitarios tendrá una duración total de 80 horas y se compondrá de las acciones formativas que se determinan en el Anexo II de esta Orden.
- 3. La formación inicial para titulados de formación profesional de grado superior será la formación especificada en el Anexo II, a la que se adicionará la obligación de la realización de las acciones formativas que se determinan en el Anexo III, con una duración de 100 horas. En total la formación para los titulados de formación profesional será de 180 horas.

Artículo 8. Formación periódica de los operadores agroambientales.

1. En cumplimiento del apartado 3 del artículo 46 del Decreto Ley 2/2019 la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente elaborará un programa de formación dirigido a los operadores agroambientales como medida de apoyo y asesoramiento.

2. Los operadores agroambientales quedarán obligados a asistir a las actividades formativas incluidas en dicho programa. La no asistencia a dichas actividades será motivo de la pérdida de la condición como operador agroambiental.

Artículo 9. Convalidación de la formación.

- 1. La formación definida en los artículos 7 y 8 será susceptible de convalidación por formación universitaria impartida por Universidades de la Región de Murcia, siempre y cuando se evidencie que dicha formación incluye la formación definida tanto lo indicado en el artículo 7 como las actividades formativas incluidas en el programa de formación definido en el artículo 8.
- 2. Será el órgano gestor de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente con competencias de formación el responsable de dicha convalidación.

Artículo 10. Registro de operadores agroambientales.

- La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente establecerá un registro de los operadores agroambientales donde quedará registrada toda la formación recibida por cada uno de los operadores agroambientales.
- 2. Asimismo la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente establecerá habilitará un carné electrónico que acredite la condición de operador agroambiental.

Artículo 11. Explotaciones exentas.

Quedarán exentas de la obligación de disponer de un operador agroambiental dentro del ámbito del artículo 46 del Decreto Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, aquellas explotaciones agrícolas que tengan una dimensión inferior 0,5 hectáreas en regadío y 5,0 ha en secano.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, XX de XXX de 2020.—El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Antonio Luengo Zapata.

ANEXO I

El régimen aplicable a la presente Orden se compone, de forma orientativa, del siguiente marco normativo, sin perjuicio del resto de normativa aplicable y vigente en cada momento:

Decreto-Ley nº 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor. (BORM nº: 298).

Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor. (BORM, nº 36). (Disposición Adicional primera y anexo V de acuerdo con la disposición derogatoria única del Decreto Ley 2/2019, de 26 de diciembre).

Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrario.

Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se designa las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se designa la zona vulnerable a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Orden de 26 de junio de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se designa la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Valle del Guadalentín, en el término municipal de Lorca.

Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario.

Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia. (BORM, nº 140).

Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) nº 1069/2009 y (CE) nº 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) nº 2003/2003.

Reglamento (CE) nº: 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº: 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

Real Decreto 865/2010, de 2 de julio, sobre sustratos de cultivo.

Decreto nº 154/2014, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM, nº 126).

Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Decreto n. º 8/2013, de 18 de enero, por el que se crea y regula el registro de explotaciones agrarias prioritarias y de titularidad compartida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Decreto n.º 40/1997, de 6 de junio, por el que se establece la unidad mínima de cultivo en la Región de Murcia.

Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.

Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, el cual establece las condiciones que deben cumplir las explotaciones agrarias en materia de higiene, en la producción primaria agrícola en toda la Unión Europea.

Guía de Buenas Prácticas de Higiene en la Producción Primaria. (Dirección General de Sanidad de la Producción Primaria, MAGRAMA).

Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola (BOE, nº 170).

Real Decreto 346/2012, de 10 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola, (BOE, nº 45).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ANEXO II

FORMACIÓN INICIAL PARA TITULADOS UNIVERSITARIOS (80 HORAS).

Acción formativa 1. El Mar Menor y actividades que tienen incidencia ambiental en la laguna. (Duración 10 horas: 10 horas de teoría).

Acción formativa 2. Ordenación y gestión del Mar Menor en el Decreto–Ley 2/2019. (Duración 20 horas: 15 horas de teoría y 5 horas de prácticas).

Acción formativa 3. El código de buenas prácticas agrarias y el programa de actuación. (Duración 20 horas: 10 horas de teoría y 10 horas de prácticas).

Acción formativa 4. Estructuras vegetales de conservación, fajas vegetales y superficies de retención de nutrientes. Directrices técnicas. (Duración 10 horas: 5 teóricas y 5 prácticas).

Acción formativa 5. Nuevas metodologías y tecnologías orientadas al ahorro de insumos en las explotaciones agrícolas. (Duración 20 horas: 10 teóricas y 10 prácticas).

ANEXO III

FORMACIÓN INICIAL PARA TITULADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR (100 HORAS). A ESTA FORMACIÓN SE ADICIONARÁ LA DETERMINADA EN EL ANEXO II.

Acción formativa 6. Manejo del suelo y biodiversidad (Duración 20 horas: 15 horas de teoría y 5 de prácticas).

Acción formativa 7. Manejo del riego (Duración 30 horas: 20 horas de teoría y 10 horas de prácticas).

Acción formativa 8. Manejo de la fertilización y la fertirrigación (Duración 30 horas: 20 horas de teoría y 10 de prácticas).

Acción formativa 9. El medio ambiente y la gestión de subproductos agrícolas y ganaderos (Duración 20 horas: 15 horas de teoría y 5 horas de prácticas).